

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. [REDACTED]
33009740
NIG: 28.079.00.3-2019/0004846



Procedimiento Ordinario XXX/2019

Demandante: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° XXX/2019

Presidente:

D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº [REDACTED] interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª [REDACTED], en representación de D. [REDACTED] contra Resolución de 30 de noviembre de 2018 de la Dirección General de la Policía que desestima el recurso de alzada contra el acuerdo de fecha 26 de abril de 2018, del Tribunal Calificador, que excluyó al actor del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (Resolución de 18 de Abril de 2.017), por no superar la prueba de reconocimiento médico.

Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los

hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia por la que se proceda a:

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

QUINTO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se allanó a la demanda.

SEXTO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 4 de diciembre de 2019, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento la exclusión del actor del proceso selectivo de ingreso en la escala básica de la Policía Nacional; la causa de exclusión fue la no superación del reconocimiento médico, por apreciar el tribunal estar el aspirante incluso en el apartado 4.3. “Otras exclusiones”, subapartado “4.3.1. Aparato locomotor”: Alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio del Tribunal Médico, con el desempeño del puesto de trabajo. (Patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares).

SEGUNDO.- Dando traslado de la demanda al Sr. Letrado del Estado para su contestación, presentó escrito de allanamiento, solicitando la no condena en costas.

TERCERO.- El allanamiento obliga al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, pero no necesariamente vinculada a las pretensiones de la parte actora, ya que conforme al art. 75.2 de la Ley Jurisdiccional debe impedirse cualquier infracción notoria al ordenamiento jurídico, lo que obligaría a dictar la sentencia que se estimase justa. En atención a todo ello debe accederse a las pretensiones del actor, en cuanto con tal actitud ninguna norma inderogable se transgrede ni se aprecia fraude legal por el hecho de que la Administración demandada haya reconocido por ciertos los hechos contenidos en la demanda y allanado a las pretensiones en ella contenidas.

CUARTO.- El efecto estricto del allanamiento es el de la anulabilidad de la exclusión del actor del proceso selectivo por causa de reconocimiento médico.

En este tipo de procedimientos, al ser la consecuencia natural la continuidad del aspirante en el proceso selectivo, la Sala establece los criterios que deben guiar la ejecución de sentencia, y a tal efecto, ha de reconocerse al demandante el derecho a continuar el proceso selectivo, debiendo ser convocado a la realización de las partes b/ “entrevista personal”, de no haberla realizado con anterioridad en la convocatoria objeto de este litigio, o de no conservar la Administración los datos necesarios para su valoración; de ser declarado apto, será asimismo convocado para la realización de la parte c/ “test psicotécnicos”. Para la realización de esta parte, así como de la parte b (si no la hubiera ya realizado o no pudiera valorarse) el actor será convocado el mismo día y en los mismos términos en que sean convocados los opositores de la siguiente convocatoria en curso al tiempo de firmeza de esta sentencia, de tal forma que realice los mismos test que estos y sea corregido de la misma manera.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas en la convocatoria aquí examinada (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho a continuar el resto del proceso

selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, la parte recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

QUINTO.- Es criterio de esta Sección no condenar en costas en los supuestos de allanamiento al no ser aplicable el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa según el cual se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones y dado que la pretensión de la Administración, en los supuestos de allanamiento, no es la de que se desestime la demanda.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra Resolución de 30 de noviembre de 2018 de la Dirección General de la Policía, la cual anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos:

1º.- Que el hoy recurrente no se encuentra afectado por ninguna de las causas de exclusión establecidas en la Orden de 11 de Enero de 1988 para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía.

2º.- Que debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la prueba de reconocimiento médico establecida en la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (Resolución de 18 de Abril de 2.017 de la Dirección General de la Policía), con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Sentencia.

Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello sin condena en costas-

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito

previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de

las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.